



## **DECRETO xx/2020, de xx de xxxxxxxx, por el que se aprueba el Reglamento General de Gestión e Inspección Minera en Castilla y León.**

### **Preámbulo**

El actual marco normativo que afecta al ámbito minero, para alcanzar mayores cotas de eficacia y eficiencia de la aplicación del mismo, requiere de una norma que confiera una especialización funcional a la Administración Minera, lo cual conlleva una actualización para la correcta ejecución competencial, de modo que otorgue mayor seguridad jurídica a las actuaciones de personas, empresas y administraciones que operan en dicho ámbito minero.

Este reglamento para dicha especialización funcional desarrolla con carácter innovador las funciones gestoras e inspectoras, las cuales así se expresan en el artículo 115 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas y su concordante el artículo 141 del Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el régimen de la minería.

El actual marco normativo que afecta al ámbito minero se compone, básicamente, de normas de ordenación de las actividades, de la seguridad y salud y la protección medioambiental de las mismas. A ello se ha de añadir aquellas que promueven una mejora de las infraestructuras y del hábitat minero de los territorios afectados por las actividades mineras.

En cuanto a la ordenación de las actividades, se han de reseñar la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, en cuanto a las actividades indicadas en el artículo 1.2.a), y de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.



En cuanto a la seguridad y salud, la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, el Real Decreto 3255/1983, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Minero, Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, por el que se aprueban las disposiciones mínimas destinadas a proteger la seguridad y la salud de los trabajadores en las actividades mineras.

También se ha de significar la Disposición Adicional Primera, relativa a la prevención de riesgos laborales en el ámbito minero, de la Ley 7/2015, de 30 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad de Castilla y León para 2016, (BOCYL 31/12/15, y su corrección de errores BOCYL 5/2/16), que estableció dos aspectos esenciales, uno, el de conferir la condición de autoridad pública a los funcionarios y dos, el de aplicar el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, sus normas de desarrollo y complementarias.

Con una alta interdependencia de la materia anterior también se ha de observar la seguridad de las actividades y trabajos propios del ámbito minero que puedan afectar a terceros, para lo cual resulta de aplicación, fundamentalmente, el Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, así como la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria y la Ley 6/2014, de 12 de septiembre, de Industria de Castilla y León.

En cuanto a la materia medioambiental, rigen en la actualidad, fundamentalmente, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental y el Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, así como el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras, modificado éste por el Real Decreto 777/2012, de 4 de mayo.



Bajo el principio de buena regulación que se establece en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se pretende que las actuaciones administrativas mineras, documentadas en formatos unificados, desarrollen planes y programas debidamente aprobados. Estos habrán de permitir una mayor identificación selectiva de las problemáticas sobre el cumplimiento de las diferentes normativas, y por tanto de las intervenciones correspondientes, proporcionándose así una mayor eficacia de las mismas.

El reglamento, así pues, tiene por objeto conformar dos tipos de funciones en el ámbito minero, las gestoras e inspectoras y la actualización competencial de manera que se confiera claridad y certidumbre al ámbito minero, a las actuaciones de las personas, empresas y administraciones. Dicho reglamento, por su carácter general, permitirá a su vez otros niveles de desarrollo normativo a través de las diferentes órdenes de la consejería competente en materia de minas, que habrán de conducir a una mejora tanto cuantitativa como cualitativa del funcionamiento de todo el marco normativo minero.

Este Decreto se aprueba de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Decreto consta de 13 artículos distribuidos en tres capítulos. En el capítulo I se articula el objeto y ámbito de aplicación del decreto. Los dos capítulos restantes, el II y el III, se refieren respectivamente a las actuaciones y procedimientos, de gestión y de inspección.

Del capítulo II se ha de señalar el deslinde de los procedimientos de gestión de la aplicación del reglamento de normas básicas de seguridad minera y de otros reglamentos técnicos de seguridad, así como las modificaciones fundamentales o también denominadas sustanciales, contempladas en los artículos 55 y 111 del Reglamento General de Normas



Básicas de Seguridad Minera así como en disposiciones normativas de aplicación al ámbito minero, por ejemplo las medioambientales.

Del capítulo III se ha de subrayar la regulación de los requerimientos y prescripciones y los planes y programas inspectores. En el ámbito inspector se ha de indicar que ante la comprobación de un incumplimiento normativo la actuación administrativa no ha de ser una mera recomendación, pues ésta sería inexigible; así como tampoco cabe una formulación en abstracto y permanentemente abierta en el tiempo.

Las funciones inspectoras han de jugar un papel cada vez más preponderante, y a este respecto es muy importante la implementación de planes y programas de inspección, pues además de situarse en la dinámica de los principios de gestión en cuanto actividad planificada que permita sus controles, habrán de conferir el mecanismo necesario para asegurar un mejor funcionamiento del sistema minero.

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece, en su artículo 70 la competencia exclusiva en la estructura y organización de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en su artículo 71.1, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado, en concreto la materia señalada en el punto 10º, del Régimen minero.

En virtud de lo establecido en el artículo 16. e) de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en reunión de xx de xxxx de 2020,

**DISPONE:**



## **CAPITULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.**

1. El presente reglamento tiene por objeto conformar y actualizar, en el ámbito de las competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, las funciones de gestión e inspección de la Administración Minera.

2. El ámbito de aplicación del presente decreto son las actividades reguladas por la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, las actividades indicadas en el artículo 1.2.a) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, las actividades de la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono, así como las actividades y los trabajos incluidos en el ámbito del Real Decreto 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera.

3. También formarán parte del ámbito de aplicación de este reglamento las actuaciones de mejora de las infraestructuras y hábitat en los territorios afectados por actividades mineras que se incluyan en los planes y programas correspondientes.

#### **Artículo 2. Definiciones.**

a) Administración Minera: conjunto de órganos, unidades administrativas y puestos de trabajo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que, conforme a las disposiciones administrativas sobre estructuras orgánicas, tengan atribuidas funciones gestoras o inspectoras para las actividades y trabajos referidos en el artículo anterior.

Los funcionarios que ocupen puestos de trabajo en la Administración Minera, que tengan atribuidas funciones gestoras o inspectoras, ostentarán la condición de autoridad pública en el ejercicio de las mismas.



b) Proyecto minero: todo aquel proyecto prescrito por las disposiciones normativas referidas en el artículo anterior.

## **CAPITULO II**

### **Actuaciones y procedimientos de gestión**

#### **Artículo 3. La gestión minera.**

1. La gestión minera consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas

a:

a) La tramitación de expedientes administrativos, salvo los integrados en las funciones de inspección, que le estén encomendadas legalmente a la Administración Minera.

b) La elaboración, mantenimiento y control de estadísticas y registros en materia minera.

c) La realización y publicación de los estudios individuales, sectoriales o territoriales en materia minera.

d) La promoción, ejecución y colaboración en programas y ayudas de mejoras de la minería y sus comarcas.

e) La información y asesoramiento en cuanto a la aplicación e interpretación de la normativa minera de aplicación.

f) Cualesquiera otras actuaciones no integradas en las funciones de inspección y que le estén encomendadas normativamente a la Administración Minera.

2. Las actuaciones y el ejercicio de las funciones a las que se refiere el apartado anterior se realizarán por los funcionarios que ocupen puestos de trabajo que tengan atribuidas funciones de gestión minera, de acuerdo con lo establecido en este reglamento y en su normativa de desarrollo.

#### **Artículo 4. Delimitación competencial en procedimientos de gestión.**

1. En la tramitación de expedientes se tendrá en cuenta lo dispuesto al respecto en la legislación específica de aplicación y las disposiciones reglamentarias correspondientes;



supletoriamente por lo establecido en la vigente legislación del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2. En los centros de trabajo delimitados por los proyectos mineros, las construcciones e instalaciones que estén sujetas exclusivamente a reglamentos técnicos distintos del de seguridad minera serán objeto de las autorizaciones o inscripciones pertinentes por los órganos de la Administración que tengan atribuida dicha facultad, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

No obstante, obtenidas las citadas autorizaciones o inscripciones referidas, a la Administración Minera le corresponderán las funciones inspectoras en materia de prevención de riesgos laborales.

3. En aquellas instalaciones propias del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, cuando además de éste reglamento sean de aplicación otros reglamentos técnicos de seguridad que complementen el anterior, el órgano o unidad administrativa competente en materia de minas recabará un informe sobre el cumplimiento de los citados reglamentos técnicos de seguridad a aquellos órganos o unidades administrativas con competencia específica para ello. Tanto la petición del informe como su recepción serán comunicadas a los interesados.

### **Artículo 5. Modificaciones fundamentales de proyectos mineros.**

1. Las modificaciones fundamentales del proyecto vigente serán objeto de iguales procedimientos que los establecidos para las autorizaciones iniciales, no pudiéndose iniciar la ejecución de dichas modificaciones en tanto éstas no resulten autorizadas.

2. Se consideran modificaciones fundamentales, además de aquellas establecidas en la normativa de aplicación al ámbito minero, un incremento superior al 50% de uno cualquiera de los siguientes parámetros del proyecto vigente:

a) Volumen del hueco creado (m<sup>3</sup>).



- b) Potencia instalada en maquinaria (Kw).
- c) Tiempo de trabajo (horas/mes de todos los trabajadores).

### **Artículo 6. Planes y Programas de Ordenación.**

1. Por la Consejería competente en materia de minas, a propuesta de la Dirección General competente en materia de minas y previo informe de la Comisión Regional de Minería, se aprobarán planes y programas de ordenación, que señalaran los objetivos concretos y prioridades, tanto respecto de las actividades y trabajos del ámbito de aplicación de este reglamento, como de las infraestructuras y el hábitat de los territorios afectados por actividades mineras.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá colaborar con la Administración del Estado en la elaboración de planes y programas de ordenación, correspondiendo a los órganos autonómicos la ejecución de los mismos en su territorio.

## **CAPITULO III**

### **Actuaciones y procedimientos de inspección**

#### **Artículo 7. La inspección minera.**

1. La inspección minera consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La vigilancia y control del cumplimiento de la normativa respecto a:
  - 1º. Las actividades y los trabajos del ámbito de aplicación de este decreto.
  - 2º. Prevención de riesgos laborales, así como la investigación de accidentes e incidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
  - 3º. Seguridad de las actividades y trabajos mineros que puedan afectar a terceros.
  - 4º. Prevención, corrección y rehabilitación del espacio natural afectado por las autorizaciones de planes, programas y proyectos mineros.
  - 5º. Aquellas otras materias inherentes a la ejecución de los proyectos mineros.





b) La información y asesoramiento a empresas, trabajadores e instituciones sobre el cumplimiento de la normativa de aplicación respecto del apartado anterior.

c) Cualesquiera otras funciones que sean encomendadas legalmente.

### **Artículo 8. Facultades de la inspección minera.**

Los funcionarios en el ejercicio de sus funciones inspectoras, deberán identificarse adecuadamente, y quedarán facultados para:

a) Examinar todo tipo de documentación para la verificación del cumplimiento de la normativa de aplicación, siendo obligación del empresario poner a disposición la misma.

b) Entrar, permanecer y reconocer, en cualquier momento y cuando proceda sin previo aviso, a todo centro de trabajo, establecimiento o lugar sujeto a inspección, siendo obligación del empresario atender y prestar la debida colaboración.

c) Recabar información de los trabajadores o empleados sobre cuestiones relativas a las actividades en que participen.

d) Realizar mediciones o tomar muestras, obtener fotografías, videos, croquis o planos, que resulten necesarios para la comprobación del cumplimiento de la normativa de aplicación.

e) Proponer que se recabe el dictamen de peritos y las pruebas de laboratorio que considere necesarias, así como la verificación y análisis de los sistemas y equipos informáticos del funcionamiento de la actividad y de los proyectos.

f) Ordenar la paralización inmediata de trabajos cuando, a juicio del funcionario inspector, se advierta la existencia de riesgo grave e inminente para la seguridad o salud de los trabajadores.



g) Realizar las actuaciones inspectoras que tienen relación con los documentos a los que se hace referencia en el artículo 10.

### **Artículo 9. Procedimientos de inspección.**

1. En materia de prevención de riesgos laborales se seguirán las disposiciones que, con carácter general para las Administraciones públicas competentes en la materia, abordan la regulación de la misma.

2. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad pública y que se formalicen en documento público observando los requisitos pertinentes tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. Las actuaciones inspectoras podrán desarrollarse en los centros de trabajo, establecimientos, locales e instalaciones de las actividades y trabajos del ámbito de aplicación de esta norma.

### **Artículo 10. Documentación de las actuaciones inspectoras**

Las actuaciones inspectoras se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes, requerimientos, actas, órdenes de paralización y aquellos otros documentos, cuyos términos se establecerán a través de las correspondientes órdenes de la consejería competente en materia de minas.

### **Artículo 11. Requerimientos y prescripciones.**

1. Las medidas de carácter técnico que se deban imponer con el fin de subsanar las anomalías o deficiencias apreciadas en la función inspectora, respecto del cumplimiento de la normativa, se establecerán:

a) En materia de prevención de riesgos laborales mediante requerimiento del funcionario inspector.



b) En aquellas otras materias distintas de la de prevención de riesgos laborales mediante prescripciones por el órgano competente.

2. Estos requerimientos y prescripciones deberán establecer con la mayor precisión técnica, tanto las anomalías y defectos encontrados que deban subsanarse como las medidas a adoptar y el plazo de ejecución de las mismas.

### **Artículo 12. Colaboración con otros órganos y Administraciones.**

1. Para el ejercicio de las funciones inspectoras de la Administración Minera se podrá recabar la colaboración de otros órganos, bien sean éstos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León como pertenecientes a otras Administraciones.

2. Cuando del resultado de las actuaciones inspectoras se advirtiesen datos o hechos susceptibles de infracciones distintas del ámbito minero, éstos se comunicarán a los órganos de esta Administración o pertenecientes a otras administraciones para el adecuado desempeño de las funciones que tengan encomendadas. A estos efectos, se tendrán en cuenta sus respectivas competencias, funcionales, territoriales o jurisdiccionales.

### **Artículo 13. Planes y Programas de Inspección.**

1. Por la Consejería competente en materia de minas, a propuesta de la Dirección General competente en materia de minas y previo informe de la Comisión Regional de Minería, se aprobarán planes y programas de inspección, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) Podrán aprobarse planes y programas parciales de inspección para las materias de prevención de riesgos laborales, la seguridad de las actividades y trabajos, impacto y rehabilitación ambiental y otros aspectos de la viabilidad técnico-económica de las actividades y trabajos referidos en el ámbito de aplicación de esta norma.

b) Los planes y programas se basarán en los niveles de riesgo, peligrosidad, siniestralidad, oportunidad, aleatoriedad u otros que se estimen pertinentes.



c) Su objeto serán las instalaciones, equipos, actividades, procesos, establecimientos, centros de trabajo, locales y productos, teniendo en cuenta los sectores, su tamaño empresarial, por zonas geográficas o geológicas.

d) Los planes y programas tendrán la periodicidad necesaria en función de los objetivos y directrices, si bien su tendencia será anual, pudiendo de oficio ser objeto de reajuste en la periodificación.

e) La forma de selección de los empresarios que vayan a ser objeto de actuaciones inspectoras, así como el tratamiento de la información de éstas, tendrán carácter reservado.

2. La Administración de la Comunidad Autónoma podrá colaborar con la Administración del Estado en la elaboración de planes y programas de inspección, correspondiendo a los órganos autonómicos la ejecución de los mismos en su territorio.

3. Se podrán utilizar Entidades Colaboradoras de la Administración u Organismos de Control Autorizado, sin otorgarles por ello la condición de autoridad pública, para llevar a cabo determinadas actuaciones de los planes y programas de inspección, cuando sea posible de acuerdo con la normativa.

### **Disposición final Primera. Habilitación de desarrollo normativo**

Se habilita a la Consejería correspondiente en materia de minería a dictar, en su respectivo ámbito competencial, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente decreto.

### **Disposición final Segunda. Plazo para elaboración de disposición sobre el formato de los documentos de las actuaciones inspectoras.**

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de este decreto se dictará una orden de la Consejería competente en materia de minería que contenga el formato y contenido de documentos de las actuaciones inspectoras.

### **Disposición final tercera. Entrada en vigor.**



## **Junta de Castilla y León**

Consejería de Economía y Hacienda  
Viceconsejería de Economía y Competitividad  
Dirección General de Energía y Minas

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».